

**LOS PLIEGOS TIPO Y SU APLICACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE
TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL**



MICHELLE MELISSA PEÑALOZA CHACÓN

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

ABOGADO

TUTOR: Dr CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

DIPLOMADO CONTRATACIÓN ESTATAL

FACULTAD DE DERECHO

2022

Tema: Aplicación de los pliegos tipo con relación al principio de transparencia.

Pregunta problema: ¿Cuál es la relación existente entre la aplicación de los pliegos tipo y el principio de transparencia de la Contratación Estatal en Colombia?

Objetivo general: Analizar la correlación entre los pliegos tipo y el principio de transparencia de la Contratación Estatal en Colombia.

Objetivos específicos:

- Describir los pliegos tipo, antecedentes, marco normativo y aplicación en Colombia
- Analizar el origen, desarrollo y aplicación del principio de transparencia de la contratación estatal en Colombia.
- Identificar el impacto de la aplicación de los pliegos tipo en la contratación estatal en Colombia.

Palabras clave: Pliegos tipo, contratación estatal, transparencia, Administración pública, corrupción.

Resumen

Los pliegos de condiciones tipo son una herramienta aplicada con la promulgación de la ley 1882 de 2018, con el fin de estandarizar algunos requisitos contenidos en los pliegos de condiciones para realizar un proceso de contratación más transparente. Es por eso que, al realizar un cambio trascendente en la ejecución de la contratación estatal, con su adopción, se entra a analizar este instrumento, las implicaciones de su aplicación junto con el principio de

transparencia, eje fundamental del correcto funcionamiento de la Contratación Estatal por parte de la administración pública, para así denotar los beneficios existentes tras la ejecución de contratos con este nuevo mecanismo.

Se trata de un ensayo académico de carácter argumentativo donde mediante la investigación de diversas fuentes, doctrina, ley y jurisprudencia se procuró reunir la suficiente información sobre los pliegos de condiciones tipo y el principio de transparencia para así poder establecer unas conclusiones claras sobre su aplicación.

Los pliegos tipo fueron un total acierto adoptado por parte del gobierno siguiendo las recomendaciones de los órganos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha permitido incrementar los proponentes dentro de los procesos de contratación pública, disminuyendo la creación de “pliegos sastre” para el favorecimiento de oferentes específicos, aumentando la selección objetiva y propendiendo por la erradicación de la corrupción en la contratación por parte de la administración pública, materializado en el respeto y aplicación del principio de transparencia dentro de la Contratación Estatal en Colombia.

Abstract

The standard solicitation documents are a tool applied with the enactment of Law 1882 of 2018, in order to standardize some requirements contained in the solicitation documents to carry out a more transparent contracting process. That is why, by making a transcendent change in the execution of state contracting, with its adoption, we enter to analyze this instrument, the implications of its application together with the principle of transparency, fundamental axis of

the correct functioning of State Contracting by the public administration, in order to denote the existing benefits after the execution of contracts with this new mechanism.

This is an academic essay of an argumentative nature where, through the research of different sources, doctrine, law and jurisprudence, we tried to gather enough information on the standard bidding documents and the principle of transparency in order to establish clear conclusions on their application.

The standard bidding documents were a total success adopted by the government following the recommendations of international bodies, such as the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), which has allowed to increase the number of bidders in public procurement processes, reducing the creation of "tailor-made documents" to favor specific bidders, increasing the objective selection and promoting the eradication of corruption in procurement by the public administration, materialized in the respect and application of the principle of transparency within the State Procurement in Colombia.

INTRODUCCIÓN

A lo largo del tiempo y con la promulgación de normas estandarizadas y de un Estatuto General de Contratación en Colombia, como la ley 80 de 1993, la Contratación Estatal ha tenido innumerables modificaciones con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la razón misma de la celebración de contratos por parte de las entidades públicas, a saber “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines” (Consejo de Estado- Sección Tercera, 2011), lográndose con una implementación de procesos de contratación más eficientes y con el propósito de cumplir con los principios de la contratación, haciendo énfasis en el principio de transparencia, principio rector para el correcto funcionamiento de la contratación pública. Es así como en el desarrollo de la contratación Estatal en Colombia se encuentran los denominados pliegos tipo, herramienta implementada con la ley 1882 de 2018 en procura de la transparencia y unificación de condiciones, con el fin de permitir una selección objetiva, evolucionando los pliegos de condiciones y queriendo alejarse del flagelo cotidiano de la corrupción en la contratación Estatal, eje vertebral de la constante regulación en los últimos años y de la creación de entidades como la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Aunque los pliegos tipo se implementaron inicialmente para las obras de infraestructura y transporte, según Vargas Lleras (2019) con el éxito en las licitaciones, la pluralidad de participantes y el cumplimiento de la transparente selección de los contratistas al poner en práctica esta figura, esto marcaría un precedente para ser aplicable en los demás sectores de la contratación propendiendo por la erradicación de los “pliegos sastre”, documentos que eran creados con el fin de construir la convocatoria para el beneficio de un proponente específico, situación que se presentó en más del 80 % de las obras públicas antes de la implementación de

esta figura (Publicaciones Semana S.A, 2020). Así el presidente de la República sancionó la ley 2022 del 22 de julio de 2020, ampliando cada vez más el campo de aplicación de esta herramienta y con la cual el presidente Ivan Duque Marquez aseguró que es una “herramienta que permite el escrutinio ciudadano, una herramienta que le permite al ciudadano observar, hacer un seguimiento detallado y que les permite también a todos los organismos de control tener herramientas más precisas para que se acaben estos pliegos que se hacían a la medida de los contratistas”.

Conforme a lo anterior en este ensayo académico se hará un estudio sobre los pliegos tipo con la implementación de la ley 1882 de 2018 y su evolución normativa en Colombia, explicando los pliegos de condiciones como precedente de los documentos tipo, posteriormente se examinará el origen, desarrollo y la implementación del principio de transparencia de la contratación pública, consagrado por la ley 80 de 1993 y se finalizará con el análisis de la aplicación del principio de transparencia conjuntamente con los pliegos tipo en la contratación Estatal en Colombia.

1. Los pliegos de condiciones tipo: como desarrollo y evolución de los pliegos de condiciones.

Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico capaz de convertirse en cláusulas vinculantes en el momento de suscribir y adjudicar un contrato estatal, en ellos se encuentran el objeto por el cual se realizará el contrato, la causa del negocio jurídico, los términos del contrato a suscribir, los requisitos específicos necesarios, que deben cumplir todos los proponentes para participar en el proceso adelantado por parte de la administración pública, entre otros. Es así como este acto jurídico tiene un carácter fundamental y materializa los principios de planeación y transparencia, lo cual permite la realización de una selección objetiva del contratista. Ello fue decantado así por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera, mediante sentencia del M.P Enrique Gil Botero, en la cual se señala:

El pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013)

Por su parte La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente define los pliegos de condiciones como un conjunto de normas que se presentan desde la etapa precontractual, en el cual los proponentes deben realizar la oferta conforme a los lineamientos establecidos en este para poder ser partícipes del proceso de contratación. (Colombia Compra Eficiente, 2014)

También se señalan como base de interpretación e integración del contrato y es por esto que se les reconoce la prevalencia por sobre lo estipulado o convenido entre las partes en documentos posteriores, puesto que las reglas contenidas en el pliego de condiciones, en caso de inconcordancias con la minuta o el contrato en sí mismo, tienen la primacía por sobre cualquier otro documento. (Rosero Melo, 2019)

Se puede decir que si bien los pliegos de condiciones establecen requisitos de referencia para el proceso de contratación que se realizará, esto no quiere decir que para cada tipo de contratación estatal existan pliegos de condiciones establecidos, diferentes entre sí, son detalles específicos o requisitos determinados que, dependiendo del tipo de contrato a suscribir, cambiarán y se moldearán conforme a la necesidad particular que requiere el sector en específico.

Los requisitos mínimos que deben contener estos pliegos de condiciones están contenidos en el artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la ley 80 de 1993, Así mismo se encuentran regulados por el decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.3 estos permiten que la administración pública tenga unos parámetros establecidos para exigirle a cada uno de los proponentes una serie de requisitos conforme a las necesidades del servicio a contratar.

Sin embargo los pliegos de condiciones han sido catalogados como fuente de corrupción en la contratación estatal, puesto que como son creación de la entidad contratante, se ha presentado

a lo largo de la evolución de la contratación pública que algunas entidades, específicamente los funcionarios encargados de la contratación dentro de la misma, realizan pliegos de condiciones en favorecimiento de algún proponente, acomodando requisitos que generen situaciones sobrevinientes como que se habiliten proponentes que de otra manera no estarían habilitados para participar en el proceso y aquí es importante señalar que las entidades en los pliegos de condiciones deben establecer los requisitos, en cuanto a los habilitantes se refiere, tal como lo señala el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del decreto 1082 de 2015, los cuales tendrán en cuenta (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. Estos requisitos habilitantes son los que establecen esas condiciones mínimas, capacidad financiera, jurídica, organizacional y de experiencia, permitiendo evaluar a cada proponente para la participación en los procesos de contratación pública como lo establece el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Por otro lado se presenta también al momento de realizar los pliegos de condiciones otro factor que es manipulado y acomodado a conveniencia entre quien contrata y el proponente favorecido, eso es el valor del o los contratos solicitados como sustento de la experiencia previa, siendo este superior al presupuesto oficial del proceso a celebrar, lo que certifica la experiencia como requisito habilitante y con lo que únicamente se habilita a uno de los proponentes que cumple, convenientemente, con dicho requisito. Tengamos en cuenta que es fundamental demostrar la experiencia dependiendo del tipo de servicio a contratar, sin embargo, esto debe ser acorde con el objeto mismo del contrato a celebrar para que no se presente como un requisito que si bien deshabilita a un proponente su estipulación no permite de manera clara una selección objetiva como principio fundamental de la contratación estatal.

La otra forma por la cual se contribuye a la corrupción dentro de la realización de los pliegos de condiciones es con la estipulación de requisitos absurdos, exorbitantes, ilógicos o poco claros con el fin de que se declare desierto el proceso adelantado, por ejemplo una licitación pública y con esto se pueda llegar a hacer una contratación de carácter directo con el proponente que se quería favorecer desde un principio con esta actuación (Hernandez Cortes, 2020), y si bien puede que dichos proponentes a los que se quieren favorecer cumplan con los requisitos que en un proceso objetivo se puedan establecer y se cumpla con el contrato de una manera eficiente, sin embargo esto no elimina el hecho de la vulneración de los principios de la contratación estatal, el posible aprovechamiento de recursos públicos que en conclusión todo desemboca en la corrupción generada por parte de la administración pública.

Así como los anteriores, son diversos los requisitos que se acomodan para el favorecimiento de un solo proponente generando la selección de manera subjetiva y con esto la vulneración de los principios de la contratación estatal, como el de selección objetiva, responsabilidad, transparencia, entre otros. Y es con esto que surge la denominación de “pliegos sastre” documentos realizados subjetivamente a conveniencia o favoreciendo a un solo proponente para que sea este quien suscriba el contrato y así tanto contratante como contratista puedan sacar provecho, muchas veces de carácter económico o político, del contrato suscrito. Por ende, el gobierno, junto con la promulgación de la ley 1474 de 2011, el estatuto anticorrupción, vio la necesidad de encontrar un mecanismo que pudiese combatir la corrupción generada desde la realización de los pliegos de condiciones en cada proceso de contratación, lo que dio paso a la implementación de diversas medidas como por ejemplo la consulta anticorrupción, o la realización de pliegos de condiciones tipo en Colombia.

La consulta anticorrupción fue una iniciativa promovida por, en ese entonces senadora, Claudia López y Angelica Lozano, en ese momento representante a la cámara, la cual contó con diferentes funcionarios quienes conformaron el “comité promotor”, como el señor Antonio Navarro Wolff quien se desempeñaba como senador de la República; Antonio Sanguino quien era concejal de Bogotá; Rodrigo Romero Hernández, ex-miembro del equipo fundador del Partido Verde Opción Centro; Ángela María Robledo, quien era representante a la Cámara, Jaime Navarro Wolff, para ese momento secretario general del partido Alianza Verde. (Escobar Gomez, 2020) Consistió en un mecanismo de participación ciudadana, el cual tendía a realizar preguntas a los ciudadanos, en ámbitos donde puede disminuirse la corrupción, con el fin de realizar una serie de cambios y penalizar la corrupción a nivel nacional en cuestiones como el salario de los congresistas, cárcel para los corruptos y el impedimento para contratar con el Estado, contratación transparente y obligatoria en el país, rendición de cuentas por parte de los congresistas, no más de 3 periodos en corporaciones públicas (Canal Institucional TV, 2018). Una vez aprobada la consulta, esta pasaría al órgano competente para, ya sea mediante ley, ordenanza, acuerdo, resolución, etc, adoptar las medidas para hacer efectivo su aplicación y cumplimiento (Misión de Observación Electoral, 2018), sin embargo aunque dicha consulta tuvo una participación amplia por parte de la ciudadanía, ganando el Sí con más de 99% de votos válidos (El Tiempo, 2018), en total fueron 11.670.183 personas votantes pero para la aprobación de la consulta era necesario un total de 12.140.342 votos (Plazas, 2018), por lo cual los 7 puntos establecidos no alcanzaron el umbral para ser aprobados. Dos de esos puntos estaban directamente relacionados con el tema de contratación transparente y cero tolerancia con las contrataciones en curso cuando un contratista comete un delito contra la administración pública, estas fueron la segunda pregunta que establecía “¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente

pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?”, con esta pregunta se pretendía establecer una nueva causal de terminación unilateral del contrato celebrado sin necesidad de indemnización al contratista afectado, ya que un contratista podía ceder el contrato al ser condenado a otro contratista y en caso de liquidarse debía ser indemnizado y así mismo establecer una inhabilidad para contratar permanente ya que solo existe por máximo 20 años, situaciones que generaban el favorecimiento a aquel contratista cuando su actuar corrupto debería ser condenado sin privilegio alguno. También la pregunta número 3, la cual establece “¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?” esta pregunta pretendía ampliar el campo de aplicación de los pliego tipo ya para la fecha implementados por la ley 1882 de 2018, para que fuesen aplicados de manera obligatoria en todos los procesos de contratación sin distinción de alguna modalidad de contrato y así erradicar la elaboración de pliegos de condiciones acomodados a un solo proponente. (Misión de Observación Electoral, 2018)

Aunque era una incertidumbre la aplicación y regulación de los pliego tipo en Colombia, toda vez que solo se conocía la estandarización de documentos como medida implementada en los contratos realizados a nivel internacional, a manera de buena práctica internacional por parte de la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos (OCDE) y por su parte el Banco Mundial realizaba desde 2005 la publicación de documentos tipo para la estandarización de la contratación de proyectos (Lozano Villegas & Covilla Martinez, 2019), se expide la ley 1882 en enero de 2018, con el objetivo de abrir la brecha a un número mayor de proponentes en cada proceso de contratación y fortalecer las prácticas realizadas por parte de la

administración pública, también en esta ley se exhorta al Gobierno Nacional a la adopción de documentos tipo para la homogeneización de la contratación estatal en ciertos contratos como los de obra pública, interventoría para obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obra pública y consultoría en ingeniería para obras, los cuales, señala el párrafo 7 del artículo 4 que adiciona el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.

Esta ley permitió darles paso a los pliegos tipo en la contratación estatal y aunque dicha ley establecía en principio las modalidades en las cuales se debería realizar la regulación para la adopción de esta herramienta, esto no dejaba a un lado la posibilidad de que esos pliegos tipo se pudiesen adoptar a toda la contratación estatal en general.

Sin embargo, es menester señalar que previo a la mencionada ley ya existían visos de lo que sería posteriormente los documentos tipo, como por ejemplo en la ley 1150 de 2007 en donde en el artículo 2 párrafo 3 se establecía la facultad del gobierno para crear condiciones estandarizadas generales de los pliegos de condiciones “cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes” (ley 1150, 2007).

Así mismo cabe señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, realizó documentos donde estandarizó ciertos requisitos en algunas modalidades de la contratación pública y a estos “proyectos tipo” se les reconoció un grado de obligatoriedad. (Díaz Díez, 2020)

Con la solicitud del Congreso al Gobierno para que se regularan los pliego tipo y posteriormente fuesen implementados, se expide el Decreto 342 de 2019¹, el cual adiciona el

¹ Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

decreto 1082 de 2015, mediante el cual adoptó los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, tal como lo establece el artículo 2.2.1.2.6.1.1 del mismo decreto. Aunque este no trae una definición concreta de los pliegos de condiciones tipo, estos han sido definidos como una herramienta “adoptada por el Gobierno Nacional que incluyen las condiciones habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia de carácter obligatorio para las Entidades Estatales sometidas al régimen general de contratación pública respecto de un tipo de contrato determinado” (Colombia Compra Eficiente, s.f.). Son documentos que estandarizan los requisitos establecidos para la participación de los proponentes en la contratación estatal.

La Corte Constitucional establece como finalidades de la adopción de esta herramienta las siguientes:

(...) (i) la elaboración de pliegos tipo para la selección de contratistas apunta a hacer más objetiva la adjudicación de los contratos, a través de la reducción de la posibilidad de adecuar indebidamente los parámetros de la escogencia a las condiciones de determinada persona, mediante la imposición de condiciones de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado y que no responden a una concreta necesidad de interés general, sino al interés particular y reprehensible de favorecer intereses particulares – direccionamiento contractual – (...) (ii) Al establecer condiciones generales para la selección de los contratistas, ampliamente conocidos y aplicados de manera uniforme en los distintos procedimientos de selección de contratista, la parametrización potencializa la participación de oferentes, sin exclusiones arbitrarias o injustificadas, lo que permite ampliación en el cotejo para escoger la propuesta que satisfaga objetivamente y de la mejor manera, el interés

general al que se pretende responder (...) (iii) Al tratarse de documentos y procedimientos preestablecidos, se reduce el gasto de recursos financieros y humanos en la preparación caso a caso de dichos parámetros; de esta manera, se realizan los principios de economía, eficiencia y celeridad en la actuación administrativa. (iv) La reducción de la posibilidad de subjetividad en la selección de los contratistas y la aplicación de reglas uniformes, hace previsibles las decisiones administrativas en materia contractual, lo que facilita el control administrativo (fiscal y disciplinario), judicial (penal y administrativo) y ciudadano de la actividad administrativa y del gasto público, en desarrollo del principio de moralidad. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-119, 2020)

Aunque no era clara su estructuración, fue la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente quien en una guía resolvió las principales dudas sobre los pliegos de condiciones tipo, según Colombia Compra Eficiente, s.f., estos documentos están compuestos por: (i) el documento base; (ii) los anexos que constituyen aquellos documentos donde la entidad puede adaptarlos para cada proceso específico de acuerdo al servicio a contratar o bien a comprar bajo los parámetros de Colombia Compra Eficiente, en estos está el anexo técnico, cronograma, glosario, pacto de transparencia y minuta del contrato; (iii) los formatos, documentos para el diligenciamiento por parte de los proponentes que hacen parte de la oferta, allí se encuentran la carta de presentación de la oferta, conformación del Proponente Plural, experiencia, Capacidad Financiera y Organizacional, Capacidad Residual, Pago de Seguridad Social y Aportes Legales, Factor de Calidad, Vinculación de personas con discapacidad y Puntaje de Industria Nacional; (iv) las matrices, aquellos documentos conforme al sector específico, aquí se encuentra la experiencia, indicadores financieros y organizacionales y los riesgos; (v) los formularios que es aquel sobre dónde se encuentra la oferta económica y las condiciones de la misma.

Posteriormente se fue ampliando el espectro de regulación y aplicación de los pliego tipo con la promulgación de decretos como el decreto 2096 de 2019², el cual adiciona el decreto 1082 de 2015, para la adopción de documentos tipo en procesos de obra pública de infraestructura de transporte que se adelanten mediante selección abreviada de menor cuantía, el decreto 594 de 2020³, el cual modifica y adiciona el decreto 1082 de 2015, para la adopción de pliegos de condiciones tipo en procesos de obra pública de infraestructura de transporte adelantados por la modalidad de mínima cuantía.

Si bien es más común la aplicación de los documentos tipo en el sector de obra pública de infraestructura de transporte, su razón de ser es el “gran porcentaje de gasto e inversión en el presupuesto público nacional, por ende, se pueden presentar niveles altos de riesgo de corrupción” (Cárdenas Molina, 2020).

Finalmente se expide la ley 2022 del 22 de julio de 2020, la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018, esta le da la facultad a la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, de adoptar los documentos tipo, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que hagan parte del Estatuto General de Contratación Estatal. En este mismo párrafo se establecen los posibles criterios que deben contener estos pliegos tipo como los serían “las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos” (Ley 2022, 2020).

Si bien en esta ley se establece la obligatoriedad para los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y

² Decreto por el cual se adiciona la Subsección 2, de la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional

³ Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.1.2.6.1.6. y se adiciona la Subsección 3, a la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, esta modificación amplía el campo de los sectores previamente fijados para que sea Colombia Compra eficiente quien realice de manera gradual la implementación de los pliegos tipo en la contratación estatal y se dé su regulación y posterior obligatoriedad para todo el sistema de Contratación de la Administración Pública.

Es así como con la implementación de forma gradual y progresiva de esta herramienta propende por la disminución de las conductas corruptas por parte de funcionarios de entidades públicas, fomentando el respeto a los principios de la contratación estatal como lo es el principio de la selección objetiva y el principio de transparencia, ejes fundamentales para las correctas prácticas por parte de la Administración Pública.

2. Principio de Transparencia como fundamento base en la contratación estatal.

Existen una serie de principios y postulados que deben aplicarse por parte de cada persona que interviene en la contratación estatal de un servicio o bien público, estos son establecidos con el fin de que su aplicación permita el alcance del fin mismo de la contratación estatal el cual es “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. (ley 80, 1993, art. 3)

Por una parte, encontramos los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia al que hacemos una remisión directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la ley 80 del 93, en este se encuentran los principios generales de la Función Administrativa como lo son el principio de igualdad, el principio de moralidad, el principio de eficacia, el principio de celeridad, el principio de imparcialidad y el principio de publicidad. Estos principios se ven reflejados en los 3 principios fundamentales contenidos en el artículo

23 de la ley 80 los cuales son el principio de economía, el principio de responsabilidad y del que nos ocuparemos el principio de transparencia.

El principio de transparencia está fundamentado constitucionalmente en el artículo 209, también en la Ley 80 de 1993 y reafirmado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, parte del actuar correcto de la administración ya que es clave en el desarrollo de la actividad administrativa y la contratación pública, teniendo en cuenta los demás principios administrativos como la legalidad, la publicidad, la imparcialidad, entre otros, siendo estos la columna vertebral del sistema junto con el de economía y responsabilidad.(Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Rad 17767, 2011)

La Administración Pública actúa de manera transparente al momento de poner en conocimiento del público en general todas las actuaciones relacionadas con el proceso de contratación pública adelantado, tal como lo establece el autor Ernesto Matallana Camacho (2015) a la Administración “(...) se le impone el deber de publicar todas las actuaciones que se surtan durante el desarrollo de la etapa precontractual, y luego publicar el contrato y sus modificaciones hasta la liquidación” (p. 46)

Así mismo fue establecido por la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) Las actuaciones de las autoridades deben ser públicas y los expedientes que las contengan igualmente deben estar abiertos al público, permitiendo, en el caso de licitación, el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el

correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Prohíbe, además, la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, y finalmente, cabe también resaltar que, como otra garantía adicional, derivada del principio de transparencia, la norma dispone que toda actuación de las autoridades, derivada de la actividad contractual, deberá ser motivada. (Corte Constitucional, Sala Plena, D-2268, 1999)

La importancia de dicho principio no solo recae en la consecución del fin esencial de la administración pública, también porque este contiene varios de los principios que permiten la correcta ejecución de la contratación estatal por parte de la administración.

Por otro lado, el Consejo de Estado estableció:

El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad 15324, 2007)

Es así como este principio conlleva principios como la selección objetiva, la igualdad, publicidad, imparcialidad, moralidad, entre otros, luego entonces si este principio es vulnerado por parte de las entidades públicas en las diferentes etapas de la contratación, ya que se

materializa desde la etapa pre contractual, pasando por la contractual y en la etapa post contractual, esto generaría la vulneración de los demás principios y por consiguiente la ejecución de un contrato con vicios de fondo y de forma poniendo en riesgo el erario público.

En relación con los anteriores principios mencionados, al momento de tratar el principio de transparencia se debe tener en cuenta la posibilidad que deben tener los proponentes de hacer observaciones y solicitar aclaraciones al pliego de condiciones, toda vez que esta posibilidad permite la aclaración del proceso adelantado, la construcción de unos pliegos de condiciones definitivos más completos y la disminución de los niveles de corrupción en los mismos pliegos de condiciones, por ende cada acto administrativo dentro del proceso contractual debe ser publicado, con el fin de que cada oferente tenga igualdad de oportunidades en el proceso adelantado. (Rosero Melo, 2019)

Este principio no es reconocido sólo a nivel nacional como columna vertebral de la contratación por parte de la Administración pública, en ámbito internacional es igual de relevante conforme a las constantes directrices anticorrupción que a nivel internacional promueven las principales organizaciones mundiales como la ONU, OEA, UE, entre otros. Por parte de la OEA en una publicación sobre las normas políticas internacionales contra la corrupción señala que esta organización en la declaración de Belem do Pará de 1994 “se impuso la obligación de estudiar medidas "destinadas a combatir la corrupción, mejorar la eficiencia de la gestión pública y promover la transparencia y la probidad en la administración de los recursos políticos” (López, 2003), con lo que se puede evidenciar que el principio de transparencia ha sido eje fundamental para el desarrollo de una correcta actuación por parte de la administración pública en ámbito nacional e internacional.

Finalmente el principio de transparencia se encuentra en contraposición de las actuaciones irregulares por parte de la administración pública lo que desemboca en la corrupción en la

contratación estatal y esto claramente ha sido un tema de alta preocupación por parte de las altas cortes toda vez de la importancia y lo manejado por parte de cada entidad al momento de adelantar un proceso de contratación, ya que no solo se habla de los recursos públicos, también los derechos de los administrados y la efectiva gestión de la administración en sí misma, al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

Uno de los ámbitos capitales de la actuación administrativa es el de la contratación estatal, ella implica, entre otros aspectos significativos, la disposición de recursos públicos, la gestión de la Administración y por esa misma vía, la realización efectiva de los derechos. Tan trascendentes asuntos no pueden estar ocultos a los ciudadanos. Es deber del poder público materializar el principio de transparencia en el entorno de la contratación administrativa. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-016, 2013)

Es por todo lo anterior que el principio de transparencia es de los ejes centrales para una contratación estatal libre de corrupción, siguiendo los lineamientos de la administración pública en temas de contratación estatal y permitiendo un buen manejo de los recursos públicos, el respeto por la igualdad de proponentes, la eficiencia y eficacia no solo en la etapa precontractual al suscribir el contrato sino en toda la ejecución de la misma al escoger de manera objetiva al contratista gracias a la publicidad de todos los requisitos y factores necesarios para la participación en el proceso contractual y la libre concurrencia de los interesados descartando la creación de pliegos diseñados para un solo oferente. (Rosero Melo, 2019)

3. Pliegos de condiciones tipo como solución para la corrupción en la contratación estatal.

Como se ha estudiado tanto los pliegos de condiciones tipo y el principio de transparencia tienen un propósito en común, no solo el cumplimiento del fin de la contratación pública el

cual es la “continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines” (Ley 80, 1993), sino la disminución y erradicación de la corrupción dentro de la administración pública. Y es que como se ha evidenciado el favorecimiento de proponentes ha sido el común denominador de las actuaciones por parte de las entidades estatales para así tener provecho de los recursos de la Nación.

Colombia sigue siendo un país que a ojos de los expertos mantiene niveles altos de corrupción, es así como en los rankings a nivel mundial Colombia conservó 37 puntos sobre 100, siendo 0 muy corrupto y 100 muy limpio, durante varios años según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). (Transparencia por Colombia, s.f.). Por su parte según la revista U.S News & World Report Colombia es el país más corrupto del mundo, tras realizar un estudio sobre alrededor de 180 países, donde se tomó en cuenta la percepción de expertos y empresarios sobre la corrupción pública dentro de cada territorio. (El tiempo, 2020).

Al paso de los años y con el desarrollo normativo dentro de la contratación estatal se creó la institución Colombia Compra Eficiente como una entidad para el impulso de políticas, normas y unificación de procesos de compras y contratación pública (Colombia Compra Eficiente, 2012 como se citó en Quinchara Galvis , 2020) y sobre todo para la aplicación de la transparencia y La disminución de los índices de corrupción en la Contratación Estatal, aunque esta tuvo un impacto significativo para un proceso de contratación más público y transparente la Corporación Transparencia por Colombia fue enfática al dejar claro que no era posible dejar toda la responsabilidad de la contratación pública en manos de Colombia Compra Eficiente ya que existen otras instituciones que junto con esta propenden por la lucha y erradicación de la corrupción en la administración pública como lo son el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación entre otros. (Quinchara Galvis,

2020) y serán estas en conjunto quienes regulen, apliquen y generen nuevas disposiciones para contrarrestar las prácticas corruptas por parte de las entidades públicas.

En Colombia del 46% de las acciones indebidas en cuanto a la Contratación Estatal el 29% se da por la celebración irregular de los Contratos Estatales, el 17% equivale a la vulneración de los principios de la Contratación Estatal, el 8% por la mala ejecución de los recursos públicos y por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, un 6% la apropiación de recursos y bienes del Estado, un 6% referente a sobre costos de contratación estatal y finalmente un 8% por uso excesivo de contratación directa (Quinchara Galvis , 2020), modalidad que, como se explicó anteriormente, se usa como resultado de procesos de contratación declarados desiertos a raíz de la creación de pliegos de condiciones moldeados para el favorecimiento de un solo proponente.

En 2017 la contratación directa representó el 74% en el nivel nacional, el 59% a nivel departamental y 41% a nivel municipal, esto muestra el alto número de contratos por la modalidad de contratación directa suscritos. Así mismo el 50% de las licitaciones solo contaban con un proponente a nivel territorial y a nivel nacional el 91% de las licitaciones lograron 3 o más proponentes (Transparencia por Colombia, 2017).

Estas prácticas anteriormente descritas han generado consecuencias claramente negativas en cuanto a los recursos públicos del país, ya que este tipo de actividades corruptas genera la desviación de los recursos provocando déficit en el erario de la administración pública dejando sin sustento económico suficiente la inversión en otras áreas que favorecen al interés general del Estado. (Lozano Villegas & Covilla Martinez, 2019)

Ahora bien con la aplicación de los pliegos de condiciones tipo se avanzó en la erradicación de la corrupción en la contratación estatal dándose un incremento de proponentes, donde para el 2020 se contaba con un incremento de hasta 560% del número de oferentes, es decir en

promedio 42,5 oferentes por proceso, esto permite, según José Andres O'Meara, director general de la Agencia Nacional de Contratación Pública un “ahorro de entre 9% y hasta 10% del valor de la obra en cada proceso, por razones de incremento de la competencia entre oferentes para las entidades que aplican”. (Gutiérrez Núñez, 2020).

Lo anterior permite evidenciar que se han ampliado las posibilidades del respeto por una selección objetiva justa, acatando el principio de transparencia y la igualdad de proponentes, también muestra cómo las entidades han acatado la implementación de dichos pliegos de condiciones tipo desde su puesta en marcha con la ley 1882 de 2018. Según la Cámara Colombiana de la Infraestructura para el periodo de 2018-2019 se adjudicaron alrededor de 568 contratos de los cuales el 10% fueron por parte de entidades del orden nacional, 87% entidades del orden subnacional y 3% entidades del distrito capital, de estos contratos el 5,6% de procesos no implementaron los pliegos de condiciones tipo, un 78,7% implementaron los pliego tipo pero con modificaciones en cuanto a los requisitos de experiencia en un 25%, requisitos adicionados en un 25%, Interpretación inadecuada del AIU en un 17%, adendas modificatorias del cronograma en un 13%, en cuanto al factor de calidad en un 10% y un 10% restante en otro tipo de modificaciones y un 15,7 % de los contratos adjudicados implementaron adecuadamente los pliegos de condiciones tipo. Así mismo se evidenció una baja en cuanto a los procesos con un único proponente en donde el 72% de los procesos presentó una pluralidad de ofertas. (Cámara Colombiana de la Infraestructura, 2019)

Es así como los pliegos de condiciones tipo buscan incrementar la competencia equitativa, sana llevando el proceso a una selección objetiva y respetando el principio de transparencia, con la estandarización de condiciones limitando requisitos habilitantes a aquellos exigidos en la norma evitando así se tomen factores discriminatorios o pliegos de condiciones favorecedores de un único proponente (Lozano Villegas & Covilla Martinez, 2019) y en sus primeros años

de aplicación se ha cumplido con estos objetivos explicados en la exposición de motivos del proyecto de ley 084 de 2016 así:

Piedra angular de este proyecto es la búsqueda de mayor transparencia en los procesos de contratación, en especial de los entes territoriales; a partir de la exitosa experiencia internacional, se ha propuesto en el articulado la estandarización de documentos contractuales, medida trascendental para evitar futuros casos de corrupción, como los tan sonados carruseles de la contratación (...) Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de estandarizar los pliegos de condiciones en los procesos de contratación del Estado, con el fin de lograr un sistema de compras más transparente (...) A través de este mecanismo, se busca facilitar el control fiscal, la optimización de los procesos de selección, se garantiza el uso eficiente de los recursos públicos y se elimina el direccionamiento de los procesos de selección, en especial en las regiones, tal y como lo ha sustentado Colombia Compra Eficiente (Corte Constitucional, Sala Plena, C-119, 2020)

Uno de los factores que se puso a discusión sobre la aplicación de los pliegos de condiciones tipo fue la posible vulneración a la autonomía de las entidades territoriales, toda vez que se establece que, al hacer unos pliegos estandarizados, el detalle de su contenido impide el ejercicio autónomo del gobierno local, al respecto la Corte Constitucional se refirió al tema aclarando:

La autonomía constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales no es absoluta y encuentra límites razonables en aplicación del principio de unidad estatal o de Estado Unitario. En aplicación de dicho principio, el último inciso del artículo 150 de la Constitución atribuyó competencia al Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación de la administración pública, facultad que comprende

a las entidades territoriales. La reserva de ley en la materia determina que los entes territoriales carecen de competencia para regular, mediante actos administrativos de las corporaciones públicas territoriales, la contratación administrativa y, por lo tanto, carecen de competencia para expedir estatutos territoriales de contratación.

La estandarización de los pliegos tipo que prevé la norma bajo control no desconoce la autonomía de las entidades territoriales, ya que se refiere únicamente al proceso de selección del contratista, en cuanto a las condiciones habilitantes y los factores de ponderación, asuntos en los que las entidades territoriales carecen de autonomía, como consecuencia derivada del principio de unidad estatal, que implica el sometimiento a las leyes de la República. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-119, 2020)

Conforme a lo anterior se vislumbra claramente que no existe ningún tipo de vulneración con la adopción de los pliegos de condiciones tipo ante la autonomía de las entidades territoriales y que por el contrario ha favorecido en procesos de contratación más transparentes y objetivos alcanzando el propósito principal para su adopción, la disminución de la corrupción en la contratación estatal en Colombia.

Conclusión

Sin duda alguna la aplicación de los pliegos de condiciones ha generado unos resultados favorables notorios en su corto periodo de aplicación hasta el momento, se mejoraron los índices de corrupción en la contratación estatal al estandarizar los requisitos habilitantes, se disminuyen las prácticas subjetivas por parte de algunas entidades públicas de crear pliegos de condiciones de carácter particular favoreciendo a un proponente en específico, también se disminuye el costo de contratos de obras públicas con la selección objetiva de la mejor propuesta y se crea el precedente para que se analice la posible aplicabilidad de esta herramienta en todas las áreas de contratación pública.

Sin embargo se debe hacer un estudio más detallado frente a la implicación de la aplicación de los pliegos de condiciones en concordancia con la eficacia y eficiencia de la contratación estatal ya que puede suceder que al aumentarse el número de oferentes se está incrementando el tiempo de valoración de cada una de las propuestas lo que implicaría procesos de contratación más extensos afectando la eficiencia de los mismos y la consecución de la contratación de servicios y bienes públicos necesarios.

En conclusión son más los beneficios que hoy en día se han registrado con la aplicación de estos pliegos de condiciones tipo ya que del análisis previo podemos establecer que este instrumento permite el respeto y la aplicación efectiva del principio de transparencia en los procesos de contratación lo que conduce a la reducción del riesgo de corrupción, del riesgo de aprovechamiento de recursos públicos por parte de algún funcionario, de la desviación de poder, de la selección subjetiva y sobre todo de la vulneración de las reglas y condiciones establecidas en las distintas normatividades que constituyen presupuestos de la contratación pública para la correcta ejecución de los procesos públicos, el respeto y la persecución del interés general.

Referencias

Cámara Colombiana de la Infraestructura. (2019). *Observatorio de la Contratación resultados del 01 de abril al 31 de agosto de 2019*. Obtenido de <https://infraestructura.org.co/16congreso/presentaciones/observatorio-contratacion.pdf>

Canal Institucional TV. (21 de agosto de 2018). *noticias ¿Que es la consulta Anticorrupción?* Obtenido de Canal Institucional TV: <https://www.canalinstitucional.tv/noticias/que-es-la-consulta-anticorrupcion>

Cardenas Molina, J. J. (2020). *Análisis de la implementación de los documentos tipo en la contratación pública en Colombia, a partir de la ley 1882 de 2018*. Obtenido de Repositorio Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/37181>

Colombia Compra Eficiente. (17 de enero de 2014). *Ministerio de Comercio Industria y Turismo*. Obtenido de <https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=ba710da3-02ec-40bb-ba94-b37f0a6ce16e>

Colombia Compra Eficiente. (s.f.). *Preguntas Frecuentes Documentos Tipo, Colombia Compra Eficiente*. Obtenido de Agencia Nacional de Contratación Publica: <https://colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/preguntas-frecuentes>

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 80*. Diario Oficial N° 51818. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#3

Congreso de la República de Colombia. (2007). *Ley 1150* . Diario Oficial de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2020). *Ley 2022*. Diario Oficial de la República de Colombia. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73590>

Consejo de Estado. (2007). *Sentencia 15324*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-518184103>

Consejo de Estado. (2011). *Sentencia Radicación No. 25000-23-26-000-1995-0867- 01 (17767)*. Gestor Normativo de la Función Pública. Obtenido de Radicación No. 25000-23-26-000-1995-0867- 01

Consejo de Estado. (24 de julio de 2013). *Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá.

Consejo de Estado- Sección Tercera. (31 de agosto de 2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080). MP Ruth Stella Correa Palacio.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-400*. Relatoría. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-400-99.htm>

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-016*. Relatoría. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-016-13.htm>

Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C 119*. Relatoría. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-119-20.htm>

Díaz Díez, C. A. (2020). Documentos tipo obligatorios: ¿supresión de la potestad discrecional para la confección del pliego de condiciones? *Revista Digital De Derecho Administrativo*, 127-159.

El Tiempo. (27 de agosto de 2018). Resultados de la consulta anticorrupción de 2018 en Colombia. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/resultados-de-la-consulta-anticorrupcion-de-2018-en-colombia-260372>

El tiempo. (17 de enero de 2020). Colombia se percibe como el país más corrupto del mundo. *El tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/colombia-se-percibe-como-el-pais-mas-corrupto-del-mundo-452886>

Escobar Gómez, J. A. (2020). Corrupción e igualdad en el marco de una consulta anticorrupción en Colombia. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*. Obtenido de <https://doi.org/10.25965/trahs.2604>

Gutiérrez Nuñez, A. (25 de noviembre de 2020). Con la herramienta pliegos tipo, Colombia Compra Eficiente ayudó a que se aumentaran los oferentes. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/colombia-compra-eficiente-genero-que-con-la-herramienta-pliegos-tipo-se-aumentaran-oferentes-3093301>

Hernández Cortes, H. g. (16 de julio de 2020). *Repositorio Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/36565/HernandezCortesHectorGuillermo2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Lopez, J. (2003). *Normas políticas internacionales contra la corrupción*. Probidad.
- Lozano Villegas, G., & Covilla Martinez, J. C. (2019). *Del contrato estatal a los sistemas de compras públicas*. Universidad Externado de Colombia.
- Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de Contratación de la Administración Pública. Reforma de la ley 80 de 1993*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mision de Observación Electoral. (2018). *Consulta Anticorrupción Presentación Grupo de Interés en la Reforma Política*. Mision de Observación Electoral. Obtenido de <https://www.moe.org.co/consulta-anticorrupcion/>
- Mision de Observación Electoral. (2018). *Consulta anticorrupción, Resultados consulta anticorrupción del 26 de agosto de 2018*. Mision de Observación Electoral. Obtenido de <https://www.datoselectorales.org/wp-content/uploads/2019/04/MOE-Resultados-Consulta-Anticorrupt%C3%A1n.pdf>
- Plazas, N. (27 de agosto de 2018). *france 24*. Obtenido de Colombia: la consulta anticorrupcion no alcanzo el umbral para ser aprobada: <https://www.france24.com/es/20180827-colombia-consulta-anticorrupcion-resultados-umbral>
- Publicaciones Semana S.A. (23 de julio de 2020). *En vigencia, la ley que terminará con los 'pliegos saastre'*. Obtenido de Semana: <https://www.semana.com/economia/articulo/que-son-los-pliegos-tipo/688382/>
- Quinchara Galvis , A. D. (2020). *Análisis de la contratación estatal en la contratación pública. Un estudio de caso sobre Colombia Compra Eficiente*. Bogotá D.C.

Obtenido de
<https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/1922/MONOGRAFIA%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rosero Melo, B. C. (2019). *Contratación Estatal Manual Teórico Práctico*. Bogotá: Ediciones de la U.

Transparencia por Colombia. (2017). *Índice de Transparencia de las Entidades Públicas Enero de 2015 a abril de 2016*. Transparencia por Colombia. Obtenido de <https://transparenciacolombia.org.co/2019/03/05/indice-de-transparencia-de-las-entidades-publicas-enero-de-2015-a-abril-de-2016/>

Transparencia por Colombia. (s.f.). *Brief de la Corrupción en Colombia*. Obtenido de Transparencia por Colombia : <https://transparenciacolombia.org.co/2019/01/18/brief-de-la-corrupcion-en-colombia/>